Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002811-2022-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 02119-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO GERMAN ROJAS RIOS**
Entidad : **NOTARIA DOMPER E.I.R.L.**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 28 de octubre de 2022

VISTOS el Expediente de Apelación N° 02119-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2022, interpuesto por **RENZO GERMAN ROJAS RIOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **NOTARIA DOMPER E.I.R.L.**, de fecha 22 de febrero de 2022; y, el escrito de fecha 21 de octubre de 2022 presentado por el recurrente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de la revisión del recurso de apelación de fecha 22 de agosto de 2022, se advierte que el recurrente indica que presentó una solicitud de acceso a la información pública a la entidad con fecha 22 de febrero de 2022 vía virtual, sin adjuntar dicha solicitud ni alguna constancia de recepción por parte de la entidad, únicamente una captura de pantalla de una conversación vía Whatsapp con un usuario no identificado, lo cual no crea certeza en este Tribunal respecto de la presentación de una solicitud de acceso a la información pública a la entidad;

Que, con escrito adicional de fecha 21 de octubre de 2022, el recurrente indicó lo siguiente:

> *"(…) La solicitud de documentos se realizó de manera telefónica con la hija del notario y posteriormente vía whatsapp, que para tal fin he adjuntado la captura de pantalla en la que solicite los documentos con la negativa de enviármelos, por lo que ese es el cargo de recepción."*

Que, de autos se advierte que el recurrente no ha adjuntado la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad, ni el cargo de recepción de la misma, por lo que no es posible considerar que la entidad incumplió en atender dicho requerimiento; por lo cual corresponde desestimar el presente recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar la respectiva información por los canales oficiales de la entidad, de considerarlo pertinente;

Que, en virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muente, del 27 al 28 de octubre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Angel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[4];

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 02119-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2022, interpuesto por **RENZO GERMAN ROJAS RIOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **NOTARIA DOMPER E.I.R.L.**, con fecha 22 de febrero de 2022.

---

[3] En adelante, Ley N° 27444.

[4] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO GERMAN ROJAS RIOS** y a la **NOTARIA DOMPER E.I.R.L.** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente

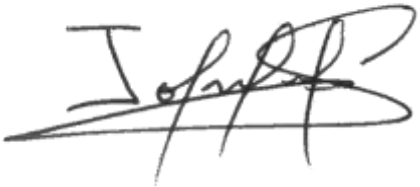

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: vlc